



# Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 145-2016-INPE/TD

Lima, 16 NOV. 2016

**VISTO:** El Acta N° 141-2016-INPE/TD de fecha 16 de noviembre de 2016, del Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;

## CONSIDERANDO:

### 1. Antecedentes.

Que, mediante Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 096-2016-INPE/TD, de fecha 19 de agosto de 2016, se inició procedimiento administrativo disciplinario al servidor **ROY LUIS DE LA TORRE SUCÑIER**, Profesional en Seguridad, quien desempeñaba funciones en el Área de Inteligencia de la Subdirección de Seguridad Penitenciaria de la Oficina Regional Lima, debido a que habría recibido del servidor Lizardo Castañeda Chávez las fotos y video que éste tomó con su teléfono celular a las armas de fuego que se encontraban en la armería del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro; así como, por haber filtrado por medio no establecido la información que fue difundida el 25 de enero de 2016 en el programa periodístico ATV Noticias, situación que puso en grave riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario antes señalado; hechos que han quedado evidenciados por la ruta que siguió el informe redactado por el servidor Lizardo Castañeda Chávez y las tomas fotográficas fuera del penal, aunado a ello, el procesado no ha concurrido a esclarecer la sindicación formulada por el servidor antes mencionado en su declaración de fecha 22 de marzo de 2016, pese a las múltiples citaciones realizadas por el órgano de investigación;

Que, el 01 de setiembre de 2016, se recepcionó el Oficio N° 2070-2016-INPE/18-04-ERH, de fecha 25 de agosto de 2016, del Jefe de Equipo de Recursos Humanos de la Oficina Regional Lima, remitiendo adjunto el cargo de la Notificación N° 098-2016-INPE/TD-ST, de fecha 19 de agosto de 2016, mediante la cual se acredita que el servidor **ROY LUIS DE LA TORRE SUCÑIER**, fue notificado el 25 de agosto de 2016, del inicio del procedimiento administrativo disciplinario con la Resolución del Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 096-2016-INPE/TD, de fecha 19 de agosto de 2016;



F.M. NEGRON



M.N. FLORES Q.



C.B. YAÑEZ D.

## 2. Competencia del Tribunal Disciplinario.

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, crea el Tribunal Disciplinario como órgano de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario;

Que, asimismo, el artículo 60° de la referida Ley, señala que “El Tribunal Disciplinario del INPE es el órgano encargado de imponer las sanciones cuando la falta amerite un proceso administrativo disciplinario. Si durante la etapa de decisión se verifica que un determinado hecho no constituye falta grave, sino leve, excepcionalmente el tribunal se encuentra facultado para imponer la sanción para dicha falta en primera instancia”, además, sus competencias se encuentran previstas en el artículo 105° del Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, Reglamento de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, siendo las siguientes:

- a) Conocer e imponer las sanciones de cese temporal y destitución, salvo la excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 60° de la Ley.
- b) Conocer y resolver los recursos de reconsideración impuestos contra sus propias resoluciones.
- c) Solicitar la ejecución de resoluciones a la autoridad competente.
- d) Proponer las normas que estime necesarias para su mejor funcionamiento o para suplir deficiencias o vacíos en la normativa que regula su competencia.
- e) Solicitar la información que considere necesaria para resolver los asuntos sometidos a su competencia y disponer actuaciones complementarias que estime indispensables para resolver los procesos.
- f) Las demás que le asigne la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales;

Que, del mismo modo, la Directiva N° 013-2016-INPE-CNP “Procedimiento sancionador disciplinario de la Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria y funcionamiento del Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario”, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 123-2016-INPE/P, de fecha 26 de abril de 2016, regula la competencia del Tribunal Disciplinario, los procesos administrativos regular y sumario, el uso de derechos de los servidores, así como las etapas y plazos en que deben desarrollarse los procedimientos administrativos disciplinarios;

## 3. Descargo del procesado.

Que, el servidor **ROY LUIS DE LA TORRE SUCÑIER**, presentó su descargo escrito con fecha 02 de setiembre de 2016, dentro del plazo establecido en el segundo Ítem del punto c.2 del literal c) del numeral 6.2 de la Directiva N° 013-2016-INPE-CNP “Procedimiento Sancionador Disciplinario de la Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria y del Funcionamiento del Tribunal Disciplinario del Instituto





## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 145-2016-INPE/TD

Nacional Penitenciario”, aprobada por Resolución Presidencial N° 123-2016-INPE/P, de fecha 26 de abril de 2016<sup>1</sup>, alegando lo siguiente:

- i) Las disposiciones del Reglamento General de Seguridad que le han sido imputadas están referidas a las actividades del personal de seguridad en los establecimientos penitenciarios y no se aplica al personal administrativo que labora en la Subdirección de Seguridad Penitenciaria, a quienes les es aplicable el Manual de Organización y Funciones.
- ii) El órgano de investigación lo citó en varias ocasiones, pero las Notificaciones N° 005 y N° 006-2016-INPE/06, las recibió el mismo día de las citaciones omitiéndose el plazo de los cinco días para poder armar su defensa; asimismo, la Carta N° 459-2016-INPE/06 la recibió el 12 de mayo de 2016, pero no se le adjuntó el expediente que recién le fue entregado a su solicitud el 18 de mayo de 2016, no teniendo el tiempo suficiente para coordinar su defensa con su abogado, por lo que solicitó se fije nueva fecha que le fue denegada.
- iii) Niega haber filtrado por medio no establecido la información difundida el 25 de enero de 2016 en el programa periodístico ATV Noticias, aduciendo que es una afirmación subjetiva basada en una presunción que no ha sido probada, porque entre los meses de diciembre de 2015 y enero de 2016 ya no ejercía las funciones de Jefe de Inteligencia de la Oficina Regional Lima al haber sido relevado del cargo el 06 de agosto de 2015, además que, entre el 20 de diciembre de 2015 y 06 de enero de 2016, estuvo de vacaciones y viajó al interior del país.
- iv) El servidor Lizardo Castañeda Chávez no ha demostrado dónde, cómo y cuándo le hizo entrega las fotos y el video de las armas de fuego que había tomado en el Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro porque en esa fecha ya no era el Jefe de Inteligencia de la Oficina Regional Lima, también cabe la posibilidad que haya sido dicho servidor



F.M. FIGUEROA



M.N.F. LOPEZ Q.



C.B. YAÑEZ D.

<sup>1</sup> Directiva N° 013-2016-INPE-CNP, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 123-2016-INPE/P, de fecha 26 de abril de 2016.

**Segundo ítem del punto c.2 del literal c) del Numeral 6.2.**

• “El descargo se deberá presentar por escrito y deberá contener la exposición ordenada de los hechos, fundamentos legales y de ser el caso las pruebas que lo sustentan, a fin de defenderse de los cargos formulados. El plazo para su presentación es de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución de inicio del procedimiento. El referido plazo es improrrogable.”

quien filtró a la prensa las fotos y el video que grabó o entregado a otra persona que deliberadamente encubre.

- v) En el reportaje propalado por ATV Noticias el 25 de enero de 2016, se observa claramente el Informe N° 007-2015-INPE/18-234-TCO.ARMERO.G.02, de fecha 25 de diciembre de 2015, formulado por el servidor Lizardo Castañeda Chávez y que en su declaración éste no se explica cómo llegó ese documento a las manos del referido medio televisivo.

Que, este colegiado concedió al servidor **ROY LUIS DE LA TORRE SUCÑIER** el derecho de presentar su informe oral, el cual se llevó a cabo el 23 de setiembre de 2016; acto en el cual el mencionado servidor ratificó los argumentos de su descargo escrito, agregando además que el servidor Lizardo Castañeda Chávez, en su declaración ha señalado que las fotos las tomó con su cámara, que dio cuenta a su jefe inmediato (servidor Carlos Oxolón Romero), pese a ello éste último no fue citado para recabar su manifestación respecto al trámite que siguió el Informe N° 007-2015-INPE/18-234-TCO ARMERO.G-02, de fecha 25 de diciembre de 2015, que apareció en ATV Noticias;

#### 4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados se concluye lo siguiente: i) Está acreditado que el servidor Lizardo Castañeda Chávez, fue quien con su teléfono celular tomó las fotos y realizó el video de las armas de fuego que se encontraban en el ambiente de la armería del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, tal como se puede apreciar de la declaración del mencionado servidor de fecha 22 de marzo de 2016, que obra en autos a fojas 116 y 118, quien ante la pregunta sobre si había tomado las fotos y filmado las armas que se encontraban en la armería del citado establecimiento penitenciario, éste mencionó lo siguiente: *“Las fotos y la filmación de las armas presuntamente ilegales las realice media equipo celular para mi seguridad personal o institucional, ya que podían decir que habían más o menos o que faltaban y por seguridad tuve que tomar las fotos”*; ii) Está acreditado que el servidor Lizardo Castañeda Chávez formuló y elevó al alcaide de servicio del Grupo N° 02, el Informe N° 007-2015-INPE/18-234-TCO ARMERO.G-02, de fecha 25 de diciembre de 2015, cuyo documento fue difundido en el programa periodístico ATV Noticias el 25 de enero de 2016, según el tenor del informe en mención que obra a fojas 06 y 07, que tiene el sello de recepción obrante en la parte superior del citado documento en el que se observa que fue recibido a las 10:20 horas del 25 de diciembre de 2015 y la declaración de fecha 22 de marzo de 2016 del servidor Lizardo Castañeda Chávez, quien dice *“Si me ratifico en todo el contenido del Informe N° 007-2015-INPE/18-234-TCO.ARMERO.G-02 de fecha 25 de diciembre de 2015”*; también, se corrobora con el Informe N° 001-2016-COR, de fecha 11 de abril de 2016, a fojas 110 y 111, suscrito por el servidor Carlos Oxolón Romero, quien sobre el aludido informe detalla: *“(…) 4.- Que, el día 25 de diciembre a las 10:30 horas aproximadamente, mi oficina recepciona el Informe N° 007-2015-INPE/18-234-TCO ARMERO.G02, enviado por el señor Tco. INPE Castañeda Chávez Lizardo, encargado de la Armería del Grupo 02, señalando que conocía la existencia de las mencionadas armas desde el 16 de diciembre de 2015 (...); 5.- Que,*





## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 145-2016-INPE/TD

con fecha 25 de diciembre a las 12:30 horas aproximadamente, el suscrito mediante Oficio N° 1321-2015-INPE/18-238-ALC-G-02, elevó el mencionado informe al señor Jefe de División de Seguridad señor Elmer Rebata Wong, quien no lo recibió (...); 6.- Cabe además señalar que, ante esta actitud el suscrito dejó constancias de esta negativa con un Acta de Constatación, el cual lo firman los Supervisores Willy Olazabal Farfán y Ricardo Antezana Pérez, el secretario señor Jorge Gálvez Ricse y el técnico Carlos Guevara Muñoz, testigos presenciales al haberse dado en el patio cercano a la Alcaldía (...); iii) Está acreditado que el servidor **ROY LUIS DE LA TORRE SUCÑIER**, ejerció las funciones de Jefe de Inteligencia de la Oficina Regional Lima, en el periodo del 15 de octubre de 2013 al 07 de agosto de 2015, conforme fluye de la Resolución Directoral N° 1664-2013-INPE-18, de fecha 15 de octubre de 2013, que obra en autos a fojas 335 y 336, mediante la cual se asigna a dicho servidor las funciones de responsable del Área de Inteligencia de la Oficina Regional Lima, siendo relevado en el citado cargo en mérito al Memorando N° 1006-2015-INPE-18, de fecha 06 de agosto de 2015, a fojas 334, por el cual se asigna las funciones de Jefe de la Unidad Inteligencia de la Subdirección al servidor Luis Rafael Flores Muñoz, luego el procesado fue desplazado a cumplir funciones en el Área de Coordinaciones Judiciales de la citada oficina regional a través del Memorando N° 382-2015-INPE/18.07, de fecha 14 de agosto de 2015, que obra a fojas 326 del expediente; iv) Está acreditado que durante la etapa de investigación el servidor **ROY LUIS DE LA TORRE SUCÑIER**, fue notificado en forma reiterada para que concurra ante la Oficina de Asuntos Internos del INPE a fin de que brinde su declaración respecto al esclarecimiento de los hechos relacionados con el caso de autos, conforme se advierte de las Notificaciones N° 005 y N° 006-2016-INPE/06, de fechas 27 de abril y 03 de mayo de 2016, a fojas 134 y 137, las cuales fueron recibidas por el procesado el mismo día de la programación de la entrevista, lo que motivó las solicitudes de reprogramación de la entrevista a través de los escritos presentados el 29 de abril y 06 de mayo de 2016; asimismo, la Carta N° 459-2016-INPE/06, de fecha 10 de mayo de 2016, obrante a fojas 144, que reprogramaba la entrevista para el 18 y 19 de mayo de 2016, si bien fue recibida por el procesado el 12 de mayo de 2016, el mismo día el rindente petitionó a través de dos solicitudes (fojas 146 y 148), se le facilite acceder al expediente y se le entregue copia del mismo, siendo que el órgano de investigación mediante Carta N° 004-2016-INPE/06, a fojas 153, recibida por el procesado a las 16:50 horas del 18 de mayo de 2016 atendió su pedido entregándole copias del expediente, ante lo que el procesado solicita se fije nueva fecha y hora para su entrevista a través del escrito presentado el 19 de mayo del 2016 (fojas 156), ante este nuevo requerimiento la Oficina de Asuntos Internos mediante Carta N° 006-2016-INPE/06, de fecha 25 de mayo de 2016, a fojas 190, le comunicó que la investigación ya había culminado; del mismo modo, obra en autos la Notificación N° 010-2016-INPE/06, de fecha 05 de julio de 2016, a fojas 259, que contiene una nueva programación de entrevista al procesado, esta vez



F.M. NEGRON



M.N. PLORES Q.



C.B. YÁÑEZ D.

para los días 13, 14 y 15 de julio de 2016, pero el citado documento no le fue entregado al ser devuelta al órgano de investigación a través del Oficio N° 1718-2015-INPE/18-04-ERH, de fecha 07 de julio de 2016, por el Jefe de Equipo de Recursos Humanos de la Oficina Regional Lima, señalando que el citado servidor se encontraba de vacaciones; ante esta situación la Oficina de Asuntos Internos diligenció la Notificación N° 011-2016-INPE/06, de fecha 15 de julio de 2016, invitando a una entrevista al procesado para los días 20, 21 y 22 de julio de 2016, la misma que fue recibida por el procesado a las 16:05 horas del 19 de julio de 2016; y, v) Está acreditado que el servidor **ROY LUIS DE LA TORRE SUCÑIER**, entre el 21 de diciembre de 2015 al 06 de enero de 2016, estuvo con goce vacacional del periodo 2015, lo cual se evidencia con la Constancia de Vacaciones expedida el 02 de setiembre de 2016, por el Jefe de Equipo de Recursos Humanos de la Oficina Regional Lima, donde hace constar que el referido servidor hizo uso de 17 días de vacaciones a partir del 21 de diciembre de 2015 hasta el 06 de enero de 2016, correspondiente al periodo 2015;



Que, de la documentación que obra en el expediente administrativo este colegiado considera que no se ha podido establecer la responsabilidad administrativa atribuida al servidor **ROY LUIS DE LA TORRE SUCÑIER**, respecto a que habría recibido del servidor Lizardo Castañeda Chávez las fotos y video que éste tomó con su teléfono celular a las armas de fuego que se encontraban en la armería del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro ni que habría filtrado por medio no establecido la información que fue difundida el 25 de enero de 2016 en el programa periodístico ATV Noticias; en principio, porque ha quedado evidenciado la falta de consistencia en la aseveración vertida en la declaración del servidor Lizardo Castañeda Chávez en torno a las circunstancias en que se habría producido la supuesta entrega de información (fotos y video) al procesado, pues conforme ha quedado probado de autos cuando sucedieron los hechos, esto es, en el mes de diciembre de 2015, el servidor **ROY LUIS DE LA TORRE SUCÑIER**, ya no ejercía la función de Jefe de Inteligencia de la Oficina Regional Lima al haber sido relevado en dicho cargo el 07 de agosto de 2015, por el servidor Luis Rafael Flores Muñoz dispuesta por el Memorando N° 1006-2015-INPE-18, de fecha 06 de agosto de 2015, emitida por la Lic. Yolanda Cárdenas de Prada, entonces Directora de la Oficina Regional Lima; también, ha quedado probado que el mencionado servidor entre el 21 de diciembre de 2015 y el 06 de enero de 2016, no se encontraba laborando físicamente en la sede regional ya que estaba con goce vacacional por espacio de 17 días del periodo 2015; además, está acreditado que en ningún extremo de la declaración del servidor Lizardo Castañeda Chávez, menciona que éste haya entregado al procesado el Informe N° 007-2015-INPE/18-234-TCO.ARMERO.G-02 de fecha 25 de diciembre de 2015, que elevó al Alcaide de servicio del Grupo N° 02 del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, por lo que en este extremo los argumentos y recaudos presentados en su descargo por el procesado han enervado las imputaciones en su contra;

Que, por otro lado, antes de abordar sobre la inconcurrencia al requerimiento reiterativo efectuado por la Oficina de Asuntos Internos del INPE, por parte del servidor **ROY LUIS DE LA TORRE SUCÑIER**, para que éste brinde una entrevista a fin de esclarecer lo relacionado con el reportaje periodístico propalado en el Canal 9 ATV Noticias el 25 de enero de 2016, es pertinente señalar respecto al fundamento de la realización de entrevistas y los procedimientos a aplicarse en estos casos, así tenemos



# Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 145-2016-INPE/TD

que el numeral 7 del artículo IV de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria<sup>2</sup>, al definir la etapa de investigación considera entre las actuaciones que se realizan en esta etapa la toma de declaración del investigado, sin señalar los procedimientos a aplicarse ni los plazos en que deberán notificarse las comunicaciones al investigado para su concurrencia, siendo por tanto aplicable lo señalado en los artículos 58° y 59° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup>, que entre otros aspectos expresa que el día y hora en que debe comparecer el citado no puede ser antes del tercer día de recibida la citación, caso contrario, no surte efecto ni obliga al administrado a su asistencia;

Que, en este entendido, remitiéndonos al caso en concreto, se aprecia que si bien ha existido la incomparecencia del servidor **ROY LUIS DE LA TORRE SUCÑIER**, ante el requerimiento reiterativo formulado por el órgano de investigación invitándolo



F.M. NEGRON



M.N. FLORES G.



C.B. YANEZ D.

<sup>2</sup> Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

#### Artículo IV.- Definiciones

"(...)

7. **Etapa de investigación.** Dentro del proceso administrativo-disciplinario, es la etapa en la cual se ejecutan las pesquisas, indagaciones, toma de declaraciones y recopilación de pruebas en general, respetándose las garantías del debido procedimiento.

"(...)"

<sup>3</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

#### Artículo 58.- Comparecencia personal

"58.1 Las entidades pueden convocar la comparecencia personal a su sede de los administrados sólo cuando así le haya sido facultado expresamente por ley.

58.2 Los administrados pueden comparecer asistidos por asesores cuando sea necesario para la mejor exposición de la verdad de los hechos.

58.3 A solicitud verbal del administrado, la entidad entrega al final del acto, constancia de su comparecencia y copia del acta elaborada."

#### Artículo 59.- Formalidades de la comparecencia

"59.1 El citatorio se rige por el régimen común de la notificación, haciendo constar en ella lo siguiente:

59.1.1 El nombre y la dirección del órgano que cita, con identificación de la autoridad requirente;

59.1.2 El objeto y asunto de la comparecencia;

59.1.3 Los nombres y apellidos del citado;

59.1.4 El día y hora en que debe comparecer el citado, que no puede ser antes del tercer día de recibida la citación, y, en caso de ser previsible, la duración máxima que demande su presencia. Convencionalmente puede fijarse el día y hora de comparecencia;

59.1.5 La disposición legal que faculta al órgano a realizar esta citación; y,

59.1.6 El apercibimiento, en caso de inasistencia al requerimiento.

59.2 La comparecencia debe ser realizada, en lo posible, de modo compatible con las obligaciones laborales o profesionales de los convocados.

59.3 El citatorio que infringe alguno de los requisitos indicados no surte efecto, ni obliga a su asistencia a los administrados."

para una entrevista, según es de verse en las Notificaciones N° 005, N° 006 y N° 010-2016-INPE/06, de fechas 27 de abril, 02 de mayo y 05 de julio de 2016, respectivamente, y la Carta N° 459-2016-INPE/06, de fecha 10 de mayo de 2016, cursadas por la Oficina de Asuntos Internos del INPE con la programación para la entrevista del mencionado servidor; sin embargo, se ha evidenciado también, que las comunicaciones efectuadas al procesado no se realizaron con la debida anticipación respecto a las fechas programadas, tampoco le proporcionaron en su oportunidad los documentos que eran materia de la investigación para el conocimiento previo de los hechos por el cual se le solicitaba su declaración, lo que motivó a éste, que con escritos presentados el 29 de abril, 06, 12 y 19 de mayo de 2016, peticionó la reprogramación de la entrevista y le faciliten acceder y le entreguen copia del expediente, pero el órgano de investigación ante su requerimiento de reprogramación de la entrevista presentado el 19 de mayo de 2016, emitió la Carta N° 006-2016-INPE/06, de fecha 25 de mayo de 2016, comunicando al procesado que ya había culminado la investigación correspondiente al caso N° 056-2016-OAI; asimismo, se tiene que, la Notificación N° 010-2016-INPE/06, de fecha 05 de julio de 2016, no fue entregada al procesado dado que fue devuelta a través del Oficio N° 1718-2016-INPE/18-04-ERH, de fecha 07 de julio de 2016, por el Jefe de Equipo de Recursos Humanos de la Oficina Regional Lima, señalando que el citado servidor se encontraba de vacaciones; así también, la Notificación N° 011-2016-INPE/06, de fecha 15 de julio de 2016, fue entregada al investigado un día antes de la programación de la entrevista; en suma, no se evidencia que la incomparecencia del procesado se haya producido por culpa de éste, sino que fue por la inobservancia de lo establecido en el procedimiento aplicable a las entrevistas que señala el numeral 59.1.4 del artículo 59° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



## 5. Responsabilidades.

Que, el servidor **ROY LUIS DE LA TORRE SUCÑIER**, Profesional en Seguridad de la Subdirección de Seguridad Penitenciaria de la Oficina Regional Lima, ha enervado las imputaciones en su contra atribuidas a través de la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 096-2016-INPE/TD, de fecha 19 de agosto de 2016, puesto que no se ha podido establecer su responsabilidad en torno a los hechos que habría sido la persona quien recibió del servidor Lizardo Castañeda Chávez las fotos y video que éste tomó con su teléfono celular a las armas de fuego que se encontraban en la armería del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro; tampoco, que habría filtrado por medio no establecido la información que fue difundida el 25 de enero de 2016 en el programa periodístico ATV Noticias; toda vez que, en efecto existen inconsistencias en los medios de prueba, ya que la sindicación efectuada a través de la declaración del servidor Lizardo Castañeda Chávez, en primer lugar no ha señalado lugar y fecha en que se habría producido la supuesta entrega de información (fotos y video) al procesado, ya que sólo se afirma que le entregó en su calidad de Jefe de Inteligencia de la Oficina Regional Lima y que contrariamente a esa afirmación ha quedado probado que cuando se suscitaron los hechos en el mes de diciembre de 2015, el servidor **ROY LUIS DE LA TORRE SUCÑIER**, ya no ejercía la función de Jefe de Inteligencia de la Oficina Regional Lima, al haber sido relevado en el cargo el 07 de agosto de 2015, por el servidor Luis Rafael Flores Muñoz según lo confirma el Acta de Relevo de cargo de la Jefatura de Inteligencia, la misma que se realizó por disposición del Memorando N° 1006-2015-INPE-18, de fecha 06 de agosto de 2015, emitida por la Lic. Yolanda





## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 145-2016-INPE/TD

Cárdenas de Prada, entonces Directora de la Oficina Regional Lima; asimismo, ha quedado probado con la Constancia de Vacaciones de fecha 02 de setiembre de 2016, suscrita por el Jefe de Equipo de Recursos Humanos de la Oficina Regional Lima, que el mencionado servidor entre el 21 de diciembre de 2015 al 06 de enero de 2016, no se encontraba laborando físicamente en la sede regional porque estaba gozando de vacaciones por espacio de 17 días del periodo 2015; del mismo modo, está acreditado con el tenor de la declaración del servidor Lizardo Castañeda Chávez de fecha 22 de marzo de 2016, que en ningún extremo de la misma, éste menciona que haya entregado al procesado el Informe N° 007-2015-INPE/18-234-TCO.ARMERO.G-02, que elevó el 25 de diciembre de 2015 al Alcaide de servicio del Grupo N° 02 del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro; tampoco se ha podido establecer los canales de comunicación por los cuales se pueda afirmar que haya sido el procesado quien filtró dicha información al medio periodístico; así también, ha quedado evidenciado que su inconcurrencia al requerimiento reiterativo para la entrevista efectuada por el órgano de investigación, se produjo porque las notificaciones no se efectuaron en observancia a lo dispuesto por el numeral 59.1.4 del artículo 59° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, tampoco le habían entregado en su oportunidad copia del expediente; por lo que, en correspondencia a los criterios del principio de presunción de licitud<sup>4</sup> cabe excluir al servidor **ROY LUIS DE LA TORRE SUCÑIER**, respecto al incumplimiento o transgresión de los numerales 1 y 11 del artículo 18° y el numeral 16 del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; numeral 15 del artículo 47° y los numerales 9, 13 y 22 del artículo 48° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; así como, la prohibición establecida en el numeral 14) del artículo 54° del Reglamento de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;

Que, por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; los artículos 92° y 105° literal a) de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; y, la Resolución Presidencial N° 399-2016-INPE/P de fecha 14 de noviembre de 2016; y,

<sup>4</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

“9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”



F.M. NEGRON



M.N. FLORES Q.



C.B. YAÑEZ D.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- ABSOLVER**, al servidor penitenciario **ROY LUIS DE LA TORRE SUCÑIER**, Profesional en Seguridad (S2) de la Oficina Regional Lima de los cargos atribuidos en la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 096-2016-INPE/TD, de fecha 19 de agosto de 2016, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2º.- DISPONER**, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal de la citado servidor.

**ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR**, la presente Resolución al interesado y remítase copia a las instancias respectivas para los fines de Ley.

**Regístrese y comuníquese.**

  
-----  
MAX NICOL FLORES QUISPE  
Miembro  
Tribunal Disciplinario del INPE

  
-----  
FERNANDO MOISÉS NEGRÓN MUÑOZ  
Presidente  
Tribunal Disciplinario del INPE

  
-----  
CESAR B. YAÑEZ DE LA BORDA  
MIEMBRO  
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE